Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 256 -2015-MDL/GM
Expediente Nº 001488-2015
Lince, 03 JUL 2015

**EL GERENTE MUNICIPAL**

**VISTO:** El Expediente Nº 001488-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por **FRENESI E.I.R.L.,** debidamente representado por Christian Rubén Blanco Ramos contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 048-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de mayo del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 045-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 10 de abril del 2015, con domicilio procesal en Jr. Manuel Cuadros N° 116, Oficina 401 (cuarto piso)- Cercado de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza Nº 214-MDL y Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207º inciso 207.2 y 209º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la apelada desconoce el documento presentado en calidad de prueba nueva, pese a que se observa la condición de simultanea del hecho, aunado a ello sostiene la imposibilidad física de poder constatar la supuesta conducta infractora ya que el inspector municipal nunca ingreso al local comercial, incurriendo en nulidad por cuanto la sanción se ampara en el dicho del inspector, quien no puede probar lo expuesto frente al cuestionamiento. Por otro lado, argumenta que la recurrida expone pretensiones y argumentos no contemplados en la notificación de infracción y/o resolución reconsiderada como conducta infractora, es decir, el acondicionamiento del local como discoteca, definiendo de manera arbitraria como debe ser una discoteca y/o un video pub, pretensiones que además de ser subjetivas carecen de análisis jurídico. Finalmente, sostiene que la autoridad debe cumplir con los procedimientos que regulan su potestad sancionadora, respetando los derechos fundamentales del trabajo, asociación, propiedad, (…);

Que, según el artículo 11º y inciso 3 del artículo 14º de la Ordenanza Nº 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: *"(…) es obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (…)" "(…) se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente (..)";*

Que, entrando al fondo del asunto se tiene que según la Notificación de Infracción Nº 009022-2015 (Fs. 10), con fecha 17/03/2015, se efectuó la inspección municipal al local ubicado en Av. Petit Thouars Nº 2677 –Lince, donde el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, pudo constatar que dicho local venía realizando un show al interior, variando la ampliación de giro que se le otorgó, por lo que se emitió la Notificación de Infracción Nº 009022, por la comisión de la infracción signada con el código de infracción 12.06 *"Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros",*

establecidas en la Ordenanza Nº 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza Nº 215-MDL;

Que, en el mismo contexto mediante Parte Interno N° 020-2015-RLC (Fs. 09) de fecha 17/03/2015, el inspector municipal constató que el local estaba adecuado a discoteca, cabe indicar que el administrado no cuenta con autorización para la realización de dicho giro;

Que, resulta necesario indicar que la sanción impuesta por la comisión de la infracción con código 12.06, mediante RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 045-2015-MDL-GDU/SFCU, no es la primera infracción detectada al administrado por la citada infracción, siendo que en el presente caso la mencionada resolución constituye un acto administrativo causado por la reincidencia en la infracción por parte del recurrente;

Que, por tanto, lo argumentado por el recurrente carece de sustento y no enerva los fundamentos de la sanción impuesta, corroborándose que dicho acto ha sido emitido ante la constatación objetiva de una infracción, lo que dio mérito a la aplicación del acto administrativo constituido por la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 045-2015-MDL-GDU/SFCU, confirmándose el mismo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la de la Ley Orgánica de Municipalidades, Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

MUNICIPALIDAD DE LINCE * Gerencia de Asesoría Jurídica * V°B°

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza Nº 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública – por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 17/02/2015 (05:04 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento idóneo;

MUNICIPALIDAD DE LINCE V°B°

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, es necesario recalcar que de ninguna manera es finalidad de la Administración limitar las fuentes de trabajo de los administrados. Sin embargo, el Art. 195º inciso 5, de la Constitución Política (modificado por la Ley N° 27680, de fecha 07 de marzo del 2002) le otorga a facultad a las Municipalidades de organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos

Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 256-2015-MDL/GM
Expediente Nº 001488-2015
Lince, 03 JUL 2015

locales de su responsabilidad. En consecuencia, si bien el trabajo es un derecho consagrado en la Constitución Política del Perú, también es cierto que debe efectuarse conforme a ley, es decir, cumpliendo con las obligaciones de carácter administrativo, lo que no ha ocurrido en el presente caso, configurándose así la sanción impuesta;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 234-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley Nº 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **FRENESI E.I.R.L.,** contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL Nº 048-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 04 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para las acciones de acuerdo a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal